

RESOLUCIÓN (Expte. A 235/98, Morosos Automoción Lérida)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Berenguer Fuster, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Alonso Soto, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 16 de septiembre de 1998.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición arriba expresada y siendo Ponente el Vocal D. José Hernández Delgado, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 235/98 (1739/97 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio), iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular para la creación y funcionamiento de un registro de morosos presentada por la Asociación Empresarial Provincial de la Automoción de Lérida (la Asociación).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día 4 de diciembre de 1997 tuvo entrada en la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia escrito firmado por D. Francisco José Abajo Abril, en nombre y representación de la Asociación, formulando solicitud de autorización singular al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), para el establecimiento de un Registro de Morosos en el seno de esa Asociación.

Con el fin de completar la documentación presentada, se requirió del solicitante: formulario debidamente cumplimentado; normas o reglamento de funcionamiento del registro cuya autorización se solicita; acta de la reunión de la Asociación en la que se tomó el acuerdo para el que se solicita la autorización; detalle de los datos y/o información que va a contener dicho registro, fuentes y periodicidad de la información, tratamiento y difusión de la misma, sistema de periodicidad de altas y bajas en el registro; obligatoriedad de comunicación para todos los miembros asociados de los datos de

morosidad y quién tendrá la responsabilidad del registro y de su gestión. Parte de la documentación fue facilitada con fecha 29 de diciembre de 1997, por lo que se reiteró la solicitud de información con fecha 7 de enero de 1998, recibiendo contestación en fecha 15 de los mismos. Por tanto, teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal, debe entenderse que la solicitud ha sido presentada en forma el 15 de enero de 1998.

2. Mediante Providencia del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de fecha 16 de enero de 1998, se acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación de expediente de autorización.

Asimismo, a los efectos del trámite de información pública a que se refieren el artículo 38.3 de la LDC y el artículo 5 del Real Decreto 157/1992, se ha publicado un aviso en el BOE nº 22, de 26 de enero de 1998, sin que como consecuencia de ese trámite se hayan producido comparecencias o alegaciones por parte de terceros.

Igualmente, con fecha 16 de enero de 1998 se solicitó al Instituto Nacional del Consumo el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios previsto en el artículo 38.4 de la LDC.

3. Con fecha 20 de enero de 1998 el Servicio requirió del solicitante copia de las actas de las cuatro últimas Asambleas Generales de la Asociación y copia de las Actas de las reuniones de las Juntas Directivas, en las que se hayan adoptado decisiones en relación con los artículos 9 y 10 de sus Estatutos.
4. El 13 de febrero de 1998 el Servicio emitió un informe en el que manifestaba que en la solicitud de autorización formulada por la Asociación Empresarial Provincial de la Automoción de Lérida no figuraba un reglamento de funcionamiento del servicio de morosos, ni una descripción detallada que pudiera considerarse como tal, por lo que en dos ocasiones se les requirió para que aportaran una definición clara de cuál iba a ser el funcionamiento del servicio. De la contestación a dicho requerimiento, el Servicio dedujo, en primer lugar, que no existía un conjunto de normas definidas, de general aceptación, sobre el funcionamiento del Registro, aunque de la descripción hecha del mismo podía afirmarse que:

-La adhesión al Registro será obligatoria para todos los asociados y la difusión del mismo se hará a todos los asociados.

-Los asociados *"facilitarán la información ... cuando lo estimen conveniente"*.

-Del sistema de "altas" y "bajas" de información en el Registro, se limitan a decir que será "anual".

-Afirman que los datos que contendrá el Registro estarán referidos únicamente a: nombre de la persona que solicita la reparación; matrícula del vehículo y fecha del impago.

-Por último, lo más importante en opinión del Servicio, en cuanto a la libertad de los adheridos al Registro para fijar su política comercial frente al deudor moroso, existe cierta contradicción entre lo afirmado en su escrito de 15 de enero, según el cual cada asociado, a la vista de la información, actuará libremente, y el art. 10.9 de sus Estatutos (folios 26 y 61), por el cual son funciones de la Asociación: *El saneamiento de la clientela común, estableciendo los oportunos servicios de información mutua y reservada y la conclusión de los acuerdos colectivos, en cuanto al procedimiento que es necesario adoptar con los clientes morosos.*

En consecuencia, el Servicio estimó que el registro de morosos notificado por la Asociación, con sus Estatutos actuales, no garantizaba que no vaya a convertirse en un instrumento de adopción de medidas concertadas y, por lo tanto, no era susceptible de autorización al amparo del artículo 3.1 de la LDC.

5. Remitido el expediente al Tribunal, por Providencia de fecha 20 de febrero de 1998 se admite a trámite.
6. Mediante Auto de 3 de abril de 1998 el Tribunal acordó que no procedía la aplicación provisional del registro de morosos objeto del expediente.
7. El día 6 de abril se recibió en el Tribunal, remitido por el Servicio, el Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios en el que se decía:

"a) Respecto a la libertad de los asociados para fijar su política comercial frente al deudor moroso sus propios Estatutos prevén como una "función" la conclusión de los acuerdos colectivos, en cuanto al procedimiento que es necesario adoptar con los clientes morosos (artículo 10,9ª), por lo que debería constar de forma expresa este requisito.

b) Respecto a la voluntariedad de la adhesión al registro por parte de sus usuarios, tampoco consta de forma expresa, ya que cuando se hace referencia a las normas o reglamentos de funcionamiento del registro se indica -con carácter imperativo- que los diferentes miembros de la Asociación "remitirán" a la sede central de la Asociación la lista de los clientes que hayan impagado facturas devengadas por la reparación de los vehículos.

c) Respecto a la objetividad de la información que se transmite a los

usuarios del Registro, tampoco consta ninguna norma al respecto.

d) Por último y en relación al acceso de los afectados al registro para conocer los datos que les afecten tampoco consta la más mínima referencia sobre el tema."

En definitiva, considera que la solicitud presentada no reúne los requisitos mínimos para que se otorgue la autorización singular interesada, por lo que -salvo subsanación de los defectos apuntados- debería denegarse dicha autorización.

8. El 6 de abril de 1998 tuvo entrada en el Tribunal, procedente del Servicio, escrito de la Asociación por el que, según manifiesta, se refunden los escritos que en su día se remitieron al Servicio en cuanto a la forma y funcionamiento del registro de morosos.
9. El día 13 de abril tuvo entrada en el Tribunal escrito del Servicio en el que se considera que en el nuevo Reglamento del registro se han subsanado algunas de las objeciones formuladas en el Informe de calificación de 13 de febrero último. En concreto: a) se indica expresamente la libertad de los asociados para adherirse al registro; y b) el acceso de los morosos al registro para conocer y combatir la información contenida en el mismo es objeto del artículo séptimo. Sin embargo, no se define claramente cuál va a ser la información que va a contener el registro (*artículo noveno.- La Asociación realizará un impreso con los datos oportunos ...*) y, lo que es más importante, sigue existiendo contradicción entre sus Estatutos y la libertad de los adheridos al registro para fijar su política comercial lo que, según la opinión del Servicio, puede convertirse en un instrumento de adopción de medidas concertadas. Por todo ello, el Servicio considera que el registro de morosos notificado por la Asociación Empresarial de Automoción de Lleida no es susceptible de autorización en tanto no se modifiquen dichas circunstancias.
10. Con fecha 15 de junio de 1998 se recibió en el Tribunal escrito de la Asociación en la que envía nuevo Reglamento del registro de morosos y aporta certificación de la nueva redacción del art. 10.9 de sus Estatutos.
11. El día 3 de julio de 1998 el Tribunal comunicó a la Asociación que la modificación del art. 10.9 de sus Estatutos no había sido correctamente realizada, ya que contraviene lo establecido en la Ley de Defensa de la Competencia.
12. La Asociación, atendiendo a las indicaciones del Tribunal, remitió con fecha 23 de julio de 1998, certificación de una nueva redacción del art. 10.9 de sus Estatutos.

13. El Servicio ha manifestado no tener objeción que formular puesto que tanto la nueva versión del Reglamento de funcionamiento del registro de morosos como la modificación de los Estatutos de la Asociación se adecúan a lo dispuesto por el Tribunal en sus diferentes Resoluciones sobre ficheros de morosidad.
14. A propuesta del Vocal Ponente, el Pleno del Tribunal acordó conceder la autorización singular solicitada, con las modificaciones señaladas, en su sesión de 8 de septiembre de 1998.
15. Se considera interesada a la Asociación Empresarial Provincial de la Automoción de Lérida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Según doctrina consolidada de este Tribunal, los registros de morosos, cuando se establecen entre empresarios de un mismo sector, constituyen una forma de concertación para transmitirse recíprocamente informaciones sobre sus clientes que puede condicionar su estrategia comercial frente a ellos y, por tanto, su constitución y funcionamiento están incluidos entre las prácticas prohibidas por el art. 1 LDC.

Sin embargo, los citados registros cumplen también una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, por lo que son susceptibles de autorización al amparo de lo dispuesto en el art. 3.1 de la mencionada Ley. Pero, para que puedan beneficiarse de una autorización singular, las normas reguladoras de los registros de morosos deben asegurar las siguientes condiciones: 1) la libertad de los asociados para fijar su política comercial frente al deudor moroso, 2) la voluntariedad de la adhesión al registro por parte de sus usuarios (en este caso, los miembros de la Asociación), 3) la objetividad de la información que se transmite a los usuarios, 4) el acceso de los afectados al registro para conocer los datos que les afecten, 5) la no manipulación ni uso para fines distintos de los autorizados de los datos incluidos en el registro y 6) la clara delimitación en el Reglamento de la responsabilidad de gestión del registro.

2. Examinado el último Reglamento del registro de morosos proyectado por la Asociación, recibido en el Tribunal con fecha 15 de junio de 1998, se observa que cumple todas las condiciones que se señalan en el número anterior, por lo que resulta factible su autorización. Por otra parte, el art. 10.9 de los Estatutos de la Asociación ha sido modificado para dejar constancia expresa de la libertad de sus asociados para fijar su política comercial frente a los deudores

morosos.

3. Así pues, procede dictar Resolución sin más trámite conforme a lo establecido en el art. 8.b) del Real Decreto 157/1992.
4. Conforme al criterio mantenido por este Tribunal, se fija en 5 años el plazo de duración de la autorización, que podrá en su momento renovarse a petición de la Asociación interesada y si a juicio del Tribunal persisten las circunstancias que la motivaron.

Podrá también ser revocada la autorización si se dan las condiciones previstas en el art. 4.3 LDC.

5. Se advierte a los interesados que la presente autorización se contrae exclusivamente a la materia encomendada por la Ley al conocimiento de este Tribunal, no extendiéndose, por tanto, a las condiciones que exige la Ley Orgánica 5/1992, de 9 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, ya que el examen sobre esta adecuación viene encomendado por la misma Ley a la Agencia de Protección de Datos, cuyo Estatuto se aprobó por Real Decreto 428/1993, de 23 de marzo.

Por todo ello, de acuerdo con el Servicio de Defensa de la Competencia, el Tribunal

RESUELVE

- Primero.** Autorizar la constitución por parte de la Asociación Empresarial Provincial de la Automoción de Lérida de un registro de morosos que se regirá por el Reglamento aportado al Tribunal el 15 de junio de 1998 e incorporado al expediente (folios 36 y 38).
- Segundo.** La autorización tendrá una duración de cinco años a contar desde la fecha de esta Resolución y queda sujeta a las condiciones que establece el art. 4 de la Ley 16/1989.
- Tercero.** Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia, con remisión de copia testimoniada de las normas de funcionamiento aportadas, que vigile la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y que proceda a inscribir el Reglamento autorizado en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y

notifíquese a la interesada haciéndole saber que contra aquélla no cabe recurso alguno en vía administrativa pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.